



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120020805 DEL 28-01-2020**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006804 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120194765 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **60300**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **LENIN ROJAS DIAZ**, quien ocupa la posición No. 5 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"EL ACTA DE GRADO PRESENTADO NO CONSIGNA LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY 30 DE 1992, ARTÍCULO 24 Y DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 636 DE 1996 Y EL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO 2150 DE 1995 EN LO QUE SE REFIERE A LO CONTENIDO EN EL ACTA DE GRADO. POR LO --QUE SE SOLICITA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE UNA EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120006804 del 19 de junio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*(...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006804 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 25 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LENIN ROJAS DIAZ**, el contenido del Auto No. 20192120006804 del 19 de junio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120006804 del 19 de junio de 2019, el señor **LENIN ROJAS DIAZ** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través escrito radicado bajo el número 20196000641562 del 10 de julio de 2019, indicando:

*"(...)*

*De manera atenta me permito presentar los elementos en mi defensa en respuesta al acto administrativo proferido en mi contra por la CNSC, con referencia a la petición de Exclusión de la lista de elegibles, por parte de la Comisión de personal del SENA, en virtud de que mi Acta de Grado, no consigna la información establecida en la Ley 30 de 1992 y demás artículos relacionados en la comunicación; Por tanto paso a declarar que:*

- 1. De mi parte desconocía que mi Acta de grado incumplía con los requisitos argumentados en el comunicado.*
- 2. Que el documento proporcionado y cargado a la plataforma de la Comisión a través del SIMO, es copia del original que me fue entregado por la Institución Educativa de la cual me Gradué (instituto Universitario de la Paz).*
- 3. Que una vez conocí el Acto administrativo por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil, solicite a través de un derecho de petición dirigido a la universidad de la Paz, a través de la oficina de la Secretaria general, la aclaración de dicha situación y estos emitieron respuesta al derecho de petición, el cual adjunto a este correo como prueba de que he tratado de solucionar este inconveniente.*
- 4. Declaro que en ningún momento he pretendido faltar a los reglamentos de la comisión o los requisitos del Sena y que los documentos cargados son fieles copias de las originales entregados por la institución educativa de la cual me gradué.*

*Esperando solucionar este inconveniente y seguir siendo parte de la lista de elegibles del SENA, quedo a la espera de sus comentarios, adjunto*

- Derecho de petición a la universidad de la Paz*
- Respuesta a derecho de petición*
- Acta de Grado*
- Diploma Universitario*

*"(...)"*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006804 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120006804 del 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **LENIN ROJAS DIAZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **60300** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60300.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA identificado con el código OPEC No. **60300**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

**Alternativa de estudio:** ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, LICENCIATURA EN PRODUCCION AGROPECUARIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, INDUSTRIAS PECUARIAS, ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA, INGENIERIA AGROPECUARIA, INGENIERIA AGRONOMICA, INGENIERIA PECUARIA, INGENIERIA EN PRODUCCION AGROPECUARIA, AGROZOOTECNIA,

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PRODUCCIÓN ESPECIES MAYORES y doce (12) meses en docencia.

### **Funciones:**

1. Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de producción especies mayores.
2. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles, el programa de formación, el perfil de los sujetos en formación de producción especies mayores.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con la producción especies mayores.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación de producción especies mayores.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos de producción especies mayores.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con producción especies mayores.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo identificado con el código OPEC No. **60300**, denominado **Instructor**, Grado 1, el aspirante **LENIN ROJAS DIAZ**, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
Alternativa de estudio: ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, LICENCIATURA EN	Acta de Grado otorgada por el Instituto Universitario de la Paz, que certifica la

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006804 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
PRODUCCION AGROPECUARIA, <b>MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA</b> , INDUSTRIAS PECUARIAS, ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA, INGENIERIA AGROPECUARIA, INGENIERIA AGRONOMICA, INGENIERIA PECUARIA, INGENIERIA EN PRODUCCION AGROPECUARIA, AGROZOOTECNIA,	obtención del título MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA, del 22/09/1999.

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, hace referencia a la validez del documento aportado por el aspirante para la acreditación del requisito de estudio contemplado por la OPEC 60300.

El artículo 63 del Decreto 2150 de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", reglamentado por el artículo 1° del Decreto 636 de 1996<sup>1</sup>, establece:

*"ARTÍCULO 63. REGISTRO DE TÍTULOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.*

*Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Cada 6 meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno Nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados."*

Una vez revisada el Acta de Grado otorgada por el Instituto Universitario de la Paz y aportada por el aspirante **LENIN ROJAS DIAZ**, se tiene que dicho documento no cuenta con el numero de registro solicitado por el decreto en mención.

El aspirante en su escrito de defensa, indica que el documento cuestionado "es copia del original que me fue entregado por la Institución Educativa de la cual me Gradué (instituto Universitario de la Paz)", y el Instituto Universitario de la Paz, certifica la validez del documento aportado por el aspirante, indicando:

*"(...) revisada el acta de Grado la cual fue expedida el 25 de septiembre de 1999 y registrada con numero 001 73-09-99 en el libro de registro de títulos, la misma no deja constancia de dicho registro llevado por la institución, por lo cual respetuosamente me permito expedir la certificación correspondiente, a efecto que pueda subsanar lo requerido dentro de la actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la convocatoria No. 043 - 2017- SENA.*

Que **LENIN ROJAS DÍAZ**, identificado con la cédula No. 91.436.657 expedida en Barrancabermeja (Santander), es Egresado-Graduado del programa de MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, como consta en el libro de Registro de Títulos de UNIPAZ:

Fecha de graduación: 25 de septiembre de 1999  
 No. Registro diploma: 00173-09-99  
 No. Acta: 147  
 No. Folio: 10  
 Libro No.: I-INP

(...)"

De acuerdo con lo expuesto, y verificada la validez del documento aportado por el aspirante, se concluye que el señor **LENIN ROJAS DIAZ cumple** con el requisito de estudio exigido por la OPEC del empleo No. 60300, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, por observar que el referido aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120194765 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LENIN ROJAS DIAZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión el señor **LENIN ROJAS DIAZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección lerodi82@gmail.com.

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 63 del Decreto 2150 de 1995.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006804 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión el señor **LENIN ROJAS DIAZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección lerodi82@gmail.com.

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

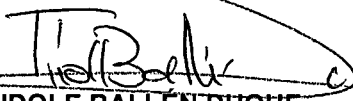
**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o a través de la web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 28 de enero de 2020

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: M. Valero *MV*  
Revisó: Claudia Ortiz *POS*